

08/11/2002.- D.S. N° 014-2002-IN.- **Aprueba Reglamento de la Ley que regula la fabricación, importación, exportación, depósito, transporte, comercialización, uso y destrucción de productos pirotécnicos.** (10/11/2002)

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2002-IN(*)**

(*) Conforme Fe de Erratas del 16/11/2002, pág. 233376 del Diario Oficial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27718 **[T.312,§096]**, del 9 de mayo de 2002, que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, bajo el control del Estado, dispone que por Decreto Supremo se reglamenten los alcances de sus artículos 1° y 2°, acorde con su contenido y demás normas reglamentarias;

Que, con la finalidad de optimizar las actividades de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, así como los mecanismos de supervisión y control de dichas actividades, a cargo de los organismos comprometidos del Estado, es conveniente aprobar las disposiciones reglamentarias de la citada ley, que aseguren la vida e integridad de las personas, como el patrimonio público y privado; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**, y el artículo 3° de la Ley N° 27718 **[T.312,§096]**;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27718 **[T.312,§096]**, que regula la fabricación, importación, exportación, depósito, transporte, comercialización, uso y destrucción de productos pirotécnicos, que consta de cuatro (4) Títulos, ocho (8) Capítulos, noventa y un (91) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, cinco (5) Disposiciones Transitorias y cuatro (4) Anexos.

Artículo 2°.- Norma derogatoria

Deróganse los artículos 22° y 23° del Decreto Supremo N° 019-71-IN **[T.060,Pág.647]**, del 26 de agosto de 1971, que aprobó el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, así como las demás disposiciones que se opongan dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. GINO COSTA SANTOLALLA, Ministro del Interior. FAUSTO ALVARADO DODERO, Ministro de Justicia.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27718 QUE REGULA LA FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, DEPOSITO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, USO Y DESTRUCCION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

TITULO I

CAPITULO UNICO DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1 °.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones referentes al control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, depósito, transporte, uso y destrucción de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes con el fin de establecer su adecuado tratamiento y reducir los riesgos a que están expuestas las personas, la propiedad pública o privada y el medio ambiente.

Artículo 2º.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento alcanza a las personas naturales y jurídicas que se dedican a las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, depósito, transporte, y uso de productos pirotécnicos, sean estos de manufactura nacional o extranjera que se encuentren en el territorio nacional; así como, al Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC y la Policía Nacional; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Municipalidades; Instituto Nacional de Defensa Civil; y, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y otras entidades, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3º. - Definición de producto pirotécnico

Para el presente Reglamento se define como producto pirotécnico al artificio o producto resultante de la combinación o mezclas de sustancias químicas, debidamente confinadas, que al ser accionadas o encendidas producen combustión acelerada de sus componentes, desde el inicio hasta sus efectos finales; pudiendo ocasionar por deflagración o detonación efectos luminosos, fumígenos, sonoros o dinámicos.

Artículo 4º. - Definición de Productos Pirotécnicos detonante y deflagrante

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a. Productos Pirotécnicos Detonantes: Son aquellos artificios o productos pirotécnicos que combustionan violentamente sobre los 340

m/seg., con desprendimiento de gas, calor, color, intenso ruido o efectos dinámicos. También se considerará a aquellos productos pirotécnicos que en su composición química utilicen sustancias cuyas proporciones, cantidad, tamaño y confinamiento del producto terminado lo conviertan en artefacto explosivo.

b. Productos Pirotécnicos Deflagrantes: Son aquellos artificios o productos pirotécnicos que combustionan por debajo de los 340 m/seg., sin detonar, con desprendimiento de gas, calor, color, ruido moderado o efecto dinámico.

Artículo 5º.- Clasificación de los productos pirotécnicos por su uso

Los productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes por el uso al que están destinados, se clasifican en:

a. De uso recreativo: Son aquellos artículos pirotécnicos empleados en la realización de espectáculos pirotécnicos que brindan recreación al público.

b. De uso Industrial: Son aquellos artículos fabricados bajo estándares normalizados con características propias para su uso en meteorología, dispersión de aves, seguridad disuasiva, seguridad automotriz, actividades deportivas, en auxilio y supervivencia y aplicaciones afines. Los artículos de supervivencia y auxilio se detallan en el Anexo 03. En el caso de existir una necesidad que amerite la importación o fabricación de un nuevo producto, la relación considerada en el Anexo 03 será actualizada mediante Decreto Supremo.

c. De uso militar: Son aquellos artículos utilizados por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones y se rigen por sus propias disposiciones.

Artículo 6º.- De la autorización y registro de las personas que se dediquen a la pirotecnia ante la DICSCAMEC

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a fabricar, importar, exportar, transportar, comercializar, depositar y utilizar productos pirotécnicos, para espectáculos, fines técnicos o industriales deben estar autorizadas y registradas en la DICSCAMEC.

Artículo 7º.- De los productos pirotécnicos autorizados

Los productos pirotécnicos autorizados son aquellos que cumplen con las especificaciones técnicas determinadas en el presente Reglamento y normas complementarias.

Artículo 8º.- De los productos pirotécnicos prohibidos

Los productos pirotécnicos prohibidos son aquellos que después de su evaluación integral se determinan que presentan peligro en su fabricación, importación, comercialización, depósito, transporte o uso, debido a su composición química y efectos nocivos; por su carácter explosivo o detonante, elevado ruido y emisión de gases o humos tóxicos, características que se detallan en el anexo 01.

Los productos pirotécnicos prohibidos, son los indicados en el anexo 02 del presente Reglamento. Dicho anexo será actualizado mediante Decreto Supremo cuando la evaluación de nuevos productos que se fabriquen o se importen después de su evaluación así lo exijan.

Artículo 9°.- De los registros a cargo de la DICSCAMEC

La DICSCAMEC llevará los registros de productos pirotécnicos autorizados y prohibidos; así como de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las diferentes actividades de pirotecnia.

Artículo 10°.- De la capacitación de las personas en medidas de seguridad

Las personas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, transporte, comercialización, depósito y uso de productos pirotécnicos, requerirán de una capacitación especializada en medidas de seguridad, con el fin de prevenir y reducir los riesgos o accidentes que involucren daños a las personas, la propiedad pública o privada y el medio ambiente, de conformidad con la Directiva que normará los contenidos y lineamientos de cada actividad de la pirotecnia de acuerdo a su especialización. Dicha capacitación será impartida por la DICSCAMEC.

Artículo 11°.- Obligatoriedad de la póliza de seguro

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la realización de actividades relacionadas con la fabricación, importación, exportación, transporte, comercialización, depósito y uso de productos pirotécnicos detonantes, deberá contar con una Póliza de Seguro obligatoria contra accidentes para sus trabajadores, terceras personas y daños a la propiedad.

TITULO II DE LA FABRICACION Y DEPOSITO

CAPITULO I DE LA FABRICACION

Artículo 12°.- Definición de fabricación

La fabricación de productos pirotécnicos es una actividad basada en la aplicación de técnicas que implica el conocimiento de las propiedades de las sustancias químicas para conseguir efectos luminosos, sonoros, fumígenos y dinámicos.

Artículo 13°.- Ubicación de los lugares de fabricación

La ubicación de los lugares destinados a la fabricación de productos pirotécnicos será en zonas exclusivas y permanentes, determinadas por la Municipalidad competente.

Artículo 14°.- De los locales donde se fabricarán productos pirotécnicos

La fabricación de productos pirotécnicos se realizará en locales convenientemente acondicionados y seguros, con procedimientos estandarizados que eviten los riesgos a la vida, integridad física y salud de las personas, o afecten a la propiedad pública o privada o al medio ambiente. La cantidad de producción de productos pirotécnicos será regulada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC en función a la demanda de productos pirotécnicos a utilizarse en los diferentes eventos previstos por el usuario.

Está prohibida la fabricación de productos pirotécnicos en casa habitación o local comercial en zona urbana.

Artículo 15º.- Del área de planta y capacidad de almacenamiento de talleres y fábricas

a) La fabricación de productos pirotécnicos deflagrantes se realizará en locales que según el procedimiento de producción y capacidad de almacenamiento se clasifican en Taller o Fábrica, los cuales deben cumplir los siguientes criterios técnicos:

Para talleres:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 800 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos: Hasta 100 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado: 200 Kg.
- Radio mínimo de seguridad alrededor de la Planta: 23 metros

Para fábricas:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 1000 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos: Hasta 100 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado: 200 Kg.
- Radio mínimo de seguridad alrededor de la Planta: 23 metros.

El incremento de la capacidad de almacenamiento tanto de insumos y productos terminados estará en función directa con el radio de seguridad, para lo cual se establece la aplicación de la sgte. Fórmula:

$$D = 3 (3 W/2)^{1/3}$$

D : Distancia de seguridad alrededor de la Planta.

W : Peso de la Pólvora negra

b) La fabricación de productos pirotécnicos detonantes se realizará en locales que según el procedimiento de producción y capacidad de almacenamiento se clasifican en Taller o Fábrica, los cuales deben cumplir los siguientes criterios técnicos:

Para talleres y fábricas:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 3000 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos, por depósito: Hasta 1000 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado, por depósito: 5000 Kg.
- El radio mínimo de seguridad es de: 62.40 metros

Los Talleres o Fábricas deberán tener como mínimo la siguiente distribución:

1. Área de almacén de materia prima y/o insumos.

2. Area de Operación (molienda, mezclado, armado, secado, etiquetado-empaque)
3. Area de almacén de productos intermedios.
4. Area de equipos auxiliares
5. Area de pruebas. (ubicado lo más distante del almacén)
6. Area de almacén de productos terminados

Artículo 16°.- De los Requisitos de los talleres o fábricas de productos pirotécnicos

Los Talleres o Fábricas de productos pirotécnicos, para su instalación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estarán ubicados en zonas exclusivas permanentes donde se realicen actividades compatibles, debiendo acreditarlo con la Constancia correspondiente expedida por la Municipalidad competente.
- b. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) Colectivo para el caso de Talleres que se encuentren en un mismo Parque Industrial o Zona Exclusiva; y en el caso de Fábrica, un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).
- c. Presentar la relación de los productos pirotécnicos que se van a fabricar y que se encuentren registrados en la DICSCAMEC.
- d. Presentar el Plan de Seguridad y de Contingencia de cada una de las etapas de fabricación.

Artículo 17°.- De la obligatoriedad de la capacitación

Todo el personal que trabaje en la fabricación de productos pirotécnicos deberá estar capacitado por la DICSCAMEC en medidas de seguridad relacionadas con el área de su especialidad.

Artículo 18°.- De la capacitación en medidas de seguridad

La capacitación en medidas de seguridad a los fabricantes de productos pirotécnicos, estará destinada a la enseñanza de una adecuada manipulación de los insumos o productos pirotécnicos, durante los procesos de producción dentro del Taller o Fábrica, con el fin de minimizar accidentes durante el proceso.

Artículo 19°.- Del Personal responsable del taller o fábrica

Cuando se trate de Taller, las operaciones de fabricación estarán a cargo por lo menos de un Técnico en Pirotecnia; y cuando se trate de Fábrica, necesariamente a cargo de un profesional de la especialidad.

Artículo 20°.- De las materias primas e insumos químicos

Las materias primas y/o insumos químicos para la fabricación de productos pirotécnicos corresponde básicamente a: pólvora negra, carbón, azufre, resinas, óxidos, sales, sulfuros, metales en limaduras o polvo, colorantes orgánicos y otros de naturaleza afín.

Artículo 21°.- De los almacenes de talleres o fábricas

Los almacenes de materias primas, insumos y productos terminados que se encuentren dentro de talleres o fábricas deben reunir las características y medidas de seguridad establecidas para los depósitos en el presente Reglamento

Artículo 22°.- De la señalización en el interior del taller o fábrica

En cada ambiente del Taller o Fábrica se deberá exhibir en lugar visible y junto a la entrada, un letrero de señalización que indique lo siguiente:

- a. Identificación del uso del ambiente.
- b. Area total del ambiente.
- c. Capacidad Máxima de personas que puede albergar
- d. Capacidad Máxima de material Pirotécnico para almacenar.

Asimismo, en el ingreso al área de fabricación se deberá instalar una placa o barra de descarga de mano.

Artículo 23º.- De los equipos contra incendios y primeros auxilios

Todo taller o fábrica pirotécnica deberá contar como mínimo, con el siguiente equipo contra-incendios y primeros auxilios:

- a. Extintores.
- b. Cilindros con arena.
- c. Medios de abastecimiento de agua.
- d. Botiquín de primeros auxilios, equipado con desinfectantes, analgésicos, antídotos, gasa, esparadrapo, guantes, tijera, vendas y otros.

Asimismo, debe colocarse en lugares visibles los planos o croquis de ubicación de los equipos contra-incendios y primeros auxilios, cuyas dimensiones no serán inferiores a 42x59 cm.

Artículo 24º.- De las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos pirotécnicos

Los productos pirotécnicos nacionales o importados, para su autorización deberán cumplir como mínimo, en lo que respecta a su composición química y estabilidad, empaque o confinamiento, efecto que produce; las siguientes especificaciones técnicas:

a. Respecto a su composición química y estabilidad:

- 1) Estarán compuestos de elementos, compuestos o sustancias indicadas en el artículo 20º del presente reglamento y no deberán contener: mezclas o sustancias a base de plomo, fósforo blanco, altos explosivos o elementos radiactivos.
- 2) Deberán presentar estabilidad térmica en el rango de -20°C y 60°C.
- 3) La carga de apertura será a base de pólvora y no de sustancias considerados como altos explosivos.
- 4) Los productos pirotécnicos distintos a los destinados para recreación o espectáculos podrán poseer mezclas explosivas en los casos previstos en la Directiva pertinente, del presente Reglamento.

b. Respecto al empaque o confinamiento:

- 1) Los tubos o cartuchos de los productos pirotécnicos con propulsión deberán estar hechos de cartón prensado, metal apropiado no ferroso o plástico, resistentes a la reacción de la carga que contenga, además deberá ser hidrorresistente.
- 2) Las envolturas de los productos pirotécnicos no propulsados deberán ser de papel o cartón hidrorresistente.
- 3) Los productos pirotécnicos terrestres o aéreos deberán poseer una base de sustentación lo suficientemente estable para soportar la acción deflagrante, detonante o propulsora, desde el inicio hasta el final.

4) El diseño de los productos pirotécnicos deberá conferirle seguridad hasta producir su efecto final.

5) Los productos pirotécnicos deberán llevar en forma clara las instrucciones de uso en su respectiva etiqueta en idioma español y aquéllos que requieran de accesorio adicional para su uso, lo indicarán gráfica y textualmente en forma precisa. Deberán de llevar, además, la fecha de fabricación y de vencimiento.

6) Ningún producto pirotécnico deberá llevar como envoltura o accesorio material metálico, excepto los destinados a fines distintos a la recreación.

7) Los productos pirotécnicos de uso en espectáculos, que requieran materiales o accesorios especiales para confinar la carga propulsora, deberán ser de metales apropiados no ferrosos o polímeros resistentes. Cuando se utilicen accesorios auxiliares como tubos o morteros, éstos deberán llevar las especificaciones técnicas del fabricante, debe consignarse necesariamente el tiempo de vida útil.

8) Los productos pirotécnicos fumígenos de uso acuático deben estar diseñado para flotar.

9) El sistema de iniciación deberá ser fácilmente identificable, y el punto de iniciación del mismo claramente perceptible. Dicho punto de iniciación deberá estar protegido adecuadamente contra la iniciación imprevista.

c. Respecto a los efectos que produce:

1) Los productos pirotécnicos serán generalmente de acción deflagrante, a excepción de aquellos que posean reacción combinada considerados como productos pirotécnicos detonantes autorizados.

2) El nivel del efecto sonoro de los productos pirotécnicos no podrá exceder de 130 decibeles, medidos en el límite del radio de seguridad.

3) Los residuos incombustos de las mezclas pirotécnicas no podrán exceder al 1,0% de la cantidad inicial.

La verificación de las especificaciones indicadas, deberán consignarse en un Dictamen Técnico formulado por el laboratorio de la DICSCAMEC luego de culminado los ensayos, donde incluirá además, los análisis referentes a la sensibilidad al choque, al rozamiento y la velocidad de combustión cuando las características del producto lo exija. Los límites permisibles de los tres últimos ensayos se indicará en la respectiva Directiva.

Artículo 25º.- De las especificaciones técnicas que deben tener los productos pirotécnicos de auxilio y supervivencia

Los productos pirotécnicos de auxilio o supervivencia y de otros usos específicos, deberán cumplir las especificaciones técnicas propias de su empleo, que serán establecidas en la Directiva correspondiente.

Artículo 26º.- De las operaciones de fabricación y almacenamiento

Las maniobras de producción y almacenamiento deberán realizarse de día con luz natural. Se podrán exceptuar aquellos casos que se justifiquen en razón de fuerza mayor y previa determinación de las condiciones mínimas de seguridad requeridas.

Artículo 27°.- De los registros que llevarán los talleres y fábricas

Los Talleres o Fábricas llevarán un registro en el que se consignará la cantidad y clase de materia prima e insumos químicos, adquiridos o elaborados y que son utilizados para la fabricación de productos pirotécnicos; así como, de los productos pirotécnicos terminados; dicha información debe remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes a la DICSCAMEC para su control.

Artículo 28°.- De las pruebas o ensayos de los productos fabricados

Las pruebas o ensayos técnicos de los productos pirotécnicos se deben realizar en el Area de Pruebas y con las medidas de seguridad especificadas en la Directiva pertinente del presente Reglamento.

Artículo 29°.- De las inspecciones a los talleres o fábricas

La DICSCAMEC, podrá inspeccionar cuantas veces sea necesario y sin previo aviso, los Talleres o Fábricas de productos pirotécnicos, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad y las características de los productos fabricados conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Para tal fin, el representante legal o las personas que se encuentren a cargo del Taller o Fábrica, están obligados a brindar las facilidades correspondientes, bajo responsabilidad administrativa.

CAPITULO II DE LOS DEPOSITOS

Artículo 30°.- De la definición de depósito

Para el presente Reglamento se considerará Depósito al local de almacenamiento de insumos; materia prima, productos intermedios o productos pirotécnicos terminados, debidamente acondicionados para tal fin. Dichos productos no serán almacenados en un mismo depósito, teniendo en consideración su compatibilidad.

Artículo 31°.- Del requisito y la autorización del depósito

Los comercializadores, importadores y exportadores de productos pirotécnicos; así como, las personas que se dediquen a la realización de espectáculos pirotécnicos, deberán contar obligatoriamente con un depósito previamente autorizado por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC para el almacenaje de dichos productos.

En lo que respecta a los depósitos de los Talleres o Fábricas, que sirven para el almacenamiento de los productos elaborados, la autorización de éstos estará incluida en la respectiva Resolución Directoral de Funcionamiento.

Artículo 32°.- Condiciones de los depósitos

Los depósitos a que hace referencia el artículo precedente, deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Estar ubicado en zona exclusiva permanente o donde se realicen actividades compatibles, debiendo acreditarlo con la Constancia correspondiente expedida por la Municipalidad competente.

b. En lo referente a su construcción y equipamiento tendrán las siguientes características:

- 1) Serán de material noble y de un sólo nivel.
- 2) Tendrán paredes y pisos de superficie lisa, sin grietas ni fisuras.
- 3) Poseerán techo ligero y de fácil fragmentación, con característica de aislante térmico de acuerdo al clima de la zona.
- 4) Contarán con puertas de madera o metálica con tratamiento ignífugo o intumescente, corredizas o con cerradura y bisagra de material no ferroso, de apertura hacia afuera para una mejor evacuación.
- 5) Estarán dotados con un grifo de agua en el interior del depósito, ubicado en lugar estratégico. Si no existe red pública de agua o tuviese caudal insuficiente, deberán tener un depósito de agua no menor a 2 m³, bomba y manguera cuya longitud cubra por lo menos las extensiones internas del depósito.
- 6) Poseerán ventilación adecuada que evite cambios bruscos de temperatura.
- 7) Deberán contar con un sistema de alarma que permita identificar cualquier situación que involucre riesgo.
- 8) En el interior del almacén no podrá encontrarse ningún objeto metálico que fuera empleado en su construcción; si existiera, deberá estar cubierto con pintura ignífuga o intumescente.
- 9) Cuando el almacén tenga iluminación artificial, ésta será no incandescente y deberá estar protegida herméticamente por material resistente a explosiones, los interruptores deben estar ubicados en la parte externa y los conductores eléctricos deben estar entubados o empotrados; asimismo, contará con pararrayos cuando las condiciones climáticas de la zona lo exija. (*)

(*) Conforme Fe de Erratas del 16/11/2002, pág. 233376 del Diario Oficial

10) Contar con botiquín de primeros auxilios, equipado con, desinfectantes, analgésicos, antídotos, gasa, esparadrapo, guantes, tijera, vendas y otros.

11) En el piso, las zonas para el apilamiento corredor de tránsito peatonal, carga y descarga de vehículos, deben estar demarcados con líneas de color naranja, con su respectiva leyenda; así mismo, las señales de prevención y evacuación deberán estar en lugares visibles, de acuerdo a las normas técnicas nacionales establecidas.

c. En lo referente a su capacidad de almacenamiento, para los depósitos empleados por importadores o comercializadores, se considerará lo siguiente:

1) La forma y cantidad máxima por almacenar de productos pirotécnicos por depósito, estarán establecidas en la Directiva pertinente, considerando para ello el tipo de producto pirotécnico

2) Las condiciones específicas de construcción y medidas de seguridad de los depósitos para los productos pirotécnicos de uso industrial estarán establecidas igualmente en la Directiva anteriormente indicada.

Artículo 33º.- Del almacenamiento y protección de la materia prima y los insumos

El almacenamiento de materia prima y demás insumos químicos utilizados en la fabricación de productos pirotécnicos, deberán realizarse en recipientes herméticos ,o envases adecuados, que conserven sus propiedades físicas y químicas. El depósito deberá estar separado del área de producción mediante una barricada de arena o parapeto de concreto armado con altura no menor de (02) dos metros.

Artículo 34º.- De las condiciones para el almacenamiento de productos terminados

El almacenamiento de productos pirotécnicos terminados se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

a. La naturaleza del producto, debidamente embalados en cajas de ser el caso, a fin de asegurar la estabilidad de los productos pirotécnicos, y con etiquetas de información correspondiente. Además, debe llevar etiquetas de identificación conforme lo establecen las Normas Técnicas Nacionales e internacionales correspondientes, para materiales peligrosos.

b. El apilamiento de las cajas deberá realizarse a una altura no mayor de dos (02) metros, sobre parihuelas de madera con tratamiento ignífugo; no debiendo encontrarse apoyadas en las paredes del local, manteniendo una distancia mínima de un (01) metro con respecto a estas y 0,60 m entre cada apilamiento. Si la cantidad de productos pirotécnicos hace necesario la participación de montacargas motorizadas, la distancia entre grupos apilados no será menor a 3 metros para facilitar las maniobras.

c. Cuando dentro del almacén se disponga de estructuras sólidas de madera con tratamiento ignífugo que permitan el apilamiento de productos terminados debidamente embalados, la altura máxima de éstas será dos tercios de la altura del local. En ningún caso la altura máxima de apilamiento será mayor a seis metros.

Artículo 35º.- De las medidas de seguridad en los depósitos

Las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta en los depósitos de productos pirotécnicos son las siguientes:

a. Será para el almacenamiento exclusivo de productos pirotécnicos o insumos químicos.

b. Se mantendrán con las puertas cerradas, permitiéndose el ingreso sólo de personas autorizadas.

c. No se permitirá la ejecución de otras actividades que representen riesgo en su interior.

d. Debe contar con extintores operativos y cilindros con arena, para ser utilizados en casos de amago de incendio.

e. Se deberán establecer zonas de seguridad para la evacuación rápida del personal.

- f. Deberá contar con personal de seguridad permanente.
- g. Deberá tener las siguientes señales de prevención: "PELIGRO"; "PROHIBIDO FUMAR", "INGRESO RESTRINGIDO", "PRODUCTOS PIROTECNICOS", y la "CAPACIDAD MAXIMA DE ALMACENAJE (expresado en el sistema internacional de unidades)"; las mismas que serán colocadas en lugares visibles.
- h. Así mismo, debe contar con letreros de señalización como: "EXTINTORES", "ARENA", "ALARMA", "BOTIQUIN", "AGUA".
- i. En la puerta de ingreso deberá estar colocada una cartilla de seguridad que indique las medidas que deben observar las personas que ingresen a la instalación.
- j. En el ingreso deberá colocarse una barra o placa de descarga de mano

Artículo 36º.- Del encargado del Depósito

El depósito estará a cargo de una persona responsable de la administración, recepción, acomodo y despacho de los productos pirotécnicos, que deberá estar capacitado en el área de su especialidad y en medidas de seguridad, debidamente acreditado por la DICSCAMEC.

Artículo 37º.- De la capacitación en medidas de seguridad para el almacenamiento

La capacitación en medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior estará orientada a establecer el adecuado tratamiento en el almacenamiento, manipulación y despacho de los productos pirotécnicos, con el fin de evitar accidentes durante su actividad.

**TITULO III
DEL TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y
EXPORTACION**

**CAPITULO I
DEL TRANSPORTE**

Artículo 38º.- De la certificación técnica de vehículos para el transporte de productos pirotécnicos

Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de productos pirotécnicos, para efectos de la autorización que será otorgada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC, registrará previamente sus vehículos en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien le expedirá la Certificación Técnica correspondiente.

Artículo 39º.- De las características de los vehículos para el transporte de productos pirotécnicos

Los vehículos que se dediquen al transporte de productos pirotécnicos, deben reunir las características establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y cumplir las normas técnicas peruanas relacionadas al

transporte de material peligroso o en su defecto el vehículo llevará en los laterales y parte posterior el rotulado de identificación de material peligroso conforme con lo establecido internacionalmente.

Artículo 40°.- De la obligación de solicitar guía de tránsito para el transporte de productos pirotécnicos

Para el transporte de productos pirotécnicos se requiere de la respectiva Guía de Tránsito expedida por la DICSCAMEC.

Artículo 41°.- De las obligaciones de los conductores de vehículos que transportan productos pirotécnicos

El conductor deberá estar debidamente capacitado en las medidas de seguridad contenidas en los planes de contingencia y recomendaciones de las hojas de seguridad. El vehículo deberá estar en óptimas condiciones de funcionamiento y debidamente abastecido de combustible, a fin de evitar paradas injustificadas. Además, deberá estar provisto de por lo menos dos extintores contra incendios colocados en lugares apropiados y de fácil acceso. En el vehículo deben ir solamente el conductor y los operadores pirotécnicos con sus respectivos carnés.

Artículo 42°.- De las prohibiciones para el conductor de vehículos que transportan productos pirotécnicos

Queda prohibido conducir el vehículo al garaje o taller de reparaciones mientras esté cargado de productos pirotécnicos. Por ningún motivo transportará pasajeros u otro tipo de carga.

Artículo 43°.- De las obligaciones de los conductores en caso de siniestro

En los casos de siniestros, de cualquier naturaleza, el personal a cargo del vehículo ejecutará las acciones contenidas en el plan de contingencia y hoja de seguridad, notificando el hecho a las autoridades correspondientes.

Artículo 44°.- De la obligatoriedad de la descarga inmediata de los productos pirotécnicos al llegar a su destino

Cuando el vehículo llegue a su destino, la descarga del producto pirotécnico debe ser inmediata y total.

Artículo 45°.- De la carga y descarga de productos pirotécnicos

Las operaciones de carga y descarga de productos pirotécnicos deberán efectuarse preferentemente en horas del día, en tiempos no lluviosos ni cuando haya tormentas eléctricas. Se podrán exceptuar aquellos casos que se justifiquen por razones de fuerza mayor.

Artículo 46°.- De las medidas de prevención de accidentes durante la carga y descarga de productos pirotécnicos

Durante la carga y descarga de productos pirotécnicos, sólo podrá permanecer en las inmediaciones el personal autorizado; se prohíbe cualquier otra actividad dentro de un radio no menor de 25 metros. De igual forma se impedirá el acceso dentro del área a peatones, vehículos o animales.

Artículo 47°.- De la prohibición de envío por correo

Queda prohibido el envío por correo de cualquier producto pirotécnico.

Artículo 48°.- De las medidas de prevención para el transporte de productos pirotécnicos por medio de animales de carga

En zonas donde no exista transporte vehicular y sea imprescindible para el traslado el empleo de animales de carga, deberá tenerse en cuenta que los arneses que se utilizan sean perfectamente acondicionados de modo que no molesten o lastimen al animal; no se utilizarán cabestros metálicos.

Artículo 49°.- De las medidas de prevención para el transporte de productos pirotécnicos a través de ferrocarriles

Si el transporte se realiza en ferrocarril, por ningún motivo el vagón que lleva el producto pirotécnico podrá ser utilizado simultáneamente para llevar pasajeros; y éste deberá ir de preferencia al final del tren.

Artículo 50°.- De las medidas de prevención para el transporte de productos pirotécnicos a través de vía fluvial o lacustre

Cuando el transporte se realice por vía fluvial o lacustre, el cuidado, manejo, vigilancia y demás precauciones, serán los adecuados y similares a los utilizados en el transporte terrestre.

Artículo 51°.- De las medidas adicionales de prevención para el transporte de productos pirotécnicos en vehículos

Cuando los vehículos que transporten productos pirotécnicos, se desplacen en convoy, mantendrán entre ellos una distancia de seguridad no menor a 20 metros. En caso de incendio en uno de los vehículos, el resto del convoy se estacionará a una distancia de seguridad no menor de 100 metros, a fin de evitar la propagación del incendio hacia ellos.

Artículo 52°.- De las facilidades que debe otorgar la Policía Nacional a los conductores de vehículos que transportan productos pirotécnicos

Si ocurriera un congestionamiento vehicular o se interrumpiera la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a la autoridad policial, prioridad para continuar su recorrido y las medidas de protección correspondientes; mostrará para ello la documentación que ampara la carga que se transporta.

Artículo 53°.- Del transbordo de productos pirotécnicos a vehículos autorizados

En los casos que el vehículo, por cualquier causa, no pueda continuar hacia su destino, se realizará el transbordo del material pirotécnico a otro vehículo autorizado.

Artículo 54°.- De las medidas de prevención en el caso de estacionamiento de vehículos que transportan productos pirotécnicos

Los vehículos que transportan material pirotécnico y ningún motivo deberán estacionarse en zonas que representen riesgo o pelagra para la carga que trasladan; si fuese necesario estacionar el vehículo en la vía pública, el conductor, además de cumplir con las disposiciones de tránsito vigentes, deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida. Si el estacionamiento fuera durante la noche, se colocarán

los distintivos de seguridad correspondientes, tales como: triángulos, conos de seguridad y otros.

Artículo 55°.- De la prohibición de transportar insumos y/o productos pirotécnicos en vehículos de transporte de pasajeros

Se prohíbe el transporte de insumos y/o productos pirotécnicos en vehículos de transporte público de pasajeros.

CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 56°.- De la aprobación y autorización para la importación de productos pirotécnicos

Sólo se permitirá la importación de productos pirotécnicos autorizados, bajo el régimen de importación definitiva. La cantidad total de productos pirotécnicos que se importen será regulada, aprobada y autorizada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC en función a la demanda de productos pirotécnicos a utilizarse en los diferentes eventos previstos por el usuario.

La cantidad total de productos pirotécnicos autorizados que se comercializarán por espectáculo pirotécnico será regulada y autorizada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC mediante la Directiva correspondiente y estará en función a la clasificación del espectáculo pirotécnico conforme al artículo 70°

Artículo 57°.- De la prohibición de comercializar o vender directamente al público productos pirotécnicos

Queda prohibida la comercialización o venta directa al público de productos pirotécnicos detonantes, o deflagrantes de uso recreativo. Esta comercialización sólo está permitida a través de la realización de espectáculos pirotécnicos a cargo de personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC. La oferta del servicio de espectáculos pirotécnicos se efectuará en los lugares de fabricación y/o en las zonas que determine la Municipalidad competente, donde se ofrecerán mediante catálogos o la exhibición de las estructuras desactivadas sin carga pirotécnica.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o empleen productos pirotécnicos de uso industrial deberán estar autorizadas por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC, dichas personas deberán llevar un registro de venta de estos productos e informar mensualmente a la DICSCAMEC, quedando prohibida su venta a menores de edad, bajo la responsabilidad penal que establece la Ley.

Artículo 58°.- De la obligación de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de espectáculos pirotécnicos

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de espectáculos pirotécnicos, deberán de solicitar la correspondiente autorización a la DICSCAMEC, para lo cual han de

cumplir los requisitos exigidos por el TUPA, así como las disposiciones dictadas al respecto. Esta autorización será renovada anualmente; y el solicitante debe contar obligatoriamente con un depósito autorizado para el almacenamiento de sus productos.

Artículo 59°.- De la obligación de las personas naturales o jurídicas que requieran importar productos pirotécnicos

Las personas naturales o jurídicas que requieran importar productos pirotécnicos, deberán estar previamente autorizadas para almacenar y comercializar dichos productos. La autorización de importación otorgada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC, tendrá vigencia por un año y se otorgará previa solicitud, en la que deberá consignarse lo siguiente:

- a. Consumo anual previsto de acuerdo a la regulación dispuesta por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC.
- b. Relación y cantidad de productos pirotécnicos autorizados, adjuntando catálogos.
- c. Hoja de Seguridad del producto.
- d. Póliza de Seguro contra accidentes para sus trabajadores, terceras personas y daños a la propiedad.
- e. Copia del Testimonio de Constitución de la Empresa.
- f. Registro Unico de Contribuyente.
- g. Declaración Jurada del Representante Legal de la Empresa, con poder inscrito en los Registros Públicos, de no tener antecedentes policiales, penales, ni judiciales, precisando su domicilio legal.
- h. Medio de transporte.
- i. Lugar autorizado de desembarque.

Artículo 60°.- Del contenido de la hoja de seguridad del producto pirotécnico

La Hoja de Seguridad u Hoja de Datos de Seguridad del producto pirotécnico será expedida por el fabricante en idioma español, la misma que incluirá cómo mínimo lo siguiente:

- a. Identificación del fabricante.
- b. Nombre del producto.
- c. Composición química cuantitativa del material pirotécnico.
- d. Material auxiliar empleado.
- e. Material restringido (detonantes o tóxicos).
- f. Características físicas y químicas.
- g. Dibujo a escala del producto, mostrando un corte transversal con indicación de sus partes.
- h. Identificación de peligros.
- i. Reactividad y estabilidad.
- j. Procedimiento en caso de fuego o explosión.
- k. Información sobre toxicidad.

La Hoja de Seguridad será evaluada por la DICSCAMEC, quien en caso de ser necesario, solicitará el apoyo de las entidades competentes para su aprobación respectiva. Este documento no excluye del análisis

integral de productos pirotécnicos que la DICSCAMEC debe realizar conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 61°.- De la verificación y evaluación del expediente para autorizar la importación de productos pirotécnicos

La DICSCAMEC verificará y evaluará el expediente presentado y de encontrarlo conforme, procederá a expedir la Resolución Directoral autorizando la importación, la misma que será intransferible y tendrá validez por un año.

Artículo 62°.- De la obligación de comunicar previamente a la DICSCAMEC cada ingreso al país de productos pirotécnicos

El importador que posee autorización para importación de productos vigente cada vez que va a ingresar los productos al país, este presentará una solicitud a la DICSCAMEC donde indicará la fecha de llegada, la cantidad del producto que importa y sus saldos existentes.

Artículo 63°.- De la verificación física de los productos pirotécnicos que ingresarán al país

Llegados los productos al puerto o aeropuerto autorizado, la Aduana respectiva comunicará de oficio a la DICSCAMEC, para que ésta realice la verificación física conforme a la Resolución de Autorización de Importación, dejando constancia de la diligencia mediante Acta que será suscrita por el Inspector de la DICSCAMEC conjuntamente con el representante de Aduanas y de la empresa importadora.

Artículo 64°.- De la conformidad que debe emitir la DICSCAMEC para el internamiento de productos pirotécnicos

Si como resultado de la verificación física se constatará que las cantidades son iguales o menores que las autorizadas, se procederá a su internamiento, sin perjuicio del análisis físico químico que la DICSCAMEC realizará para verificar la veracidad declarada en la Hoja de Seguridad. En caso de ser mayor la cantidad o que las características técnicas no coincidan con las consignadas en la Resolución Directoral de Autorización de Importación, se procederá al decomiso del excedente y de los productos pirotécnicos con características distintas, de conformidad a las normas legales de Aduanas y se procederá a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 65°.- De la emisión de la Resolución Directoral de Internamiento de productos pirotécnicos

Establecida la conformidad de los productos consignados en la Resolución Directoral de Autorización de Importación mediante el Acta respectiva, la DICSCAMEC expedirá la Resolución Directoral de Internamiento en un plazo máximo de 5 días útiles, procediendo a la formulación de la Guía de Tránsito para el traslado de los productos pirotécnicos en vehículos autorizados hacia el respectivo almacén, contando para el efecto con la custodia policial reglamentaria.

Artículo 66°.- De las aduanas autorizadas para el ingreso de productos pirotécnicos

La importación de productos pirotécnicos se realizará por las Aduanas siguientes:

- a. Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.
- b. Terminal Marítimo del Callao, en tanto no existan otras aduanas que cumplan los requisitos técnicos correspondientes.

La autorización para otras aduanas se dará en tanto éstas cumplan los requerimientos técnicos para el efecto.

Artículo 67°.- De la autorización para exportar productos pirotécnicos

El expediente presentado para la exportación de productos pirotécnicos, será objeto de similar tratamiento y/o procedimiento al indicado para los casos de importación.

**TITULO IV
DE LOS ESPECTACULOS PIROTECNICOS, PROGRAMAS DE
SEGURIDAD Y DESTRUCCION**

**CAPITULO I
DE LOS ESPECTACULOS PIROTECNICOS**

Artículo 68°.- De la definición de espectáculo pirotécnico

Para el presente Reglamento, se considera "Espectáculo Pirotécnico" a la actividad recreativa realizada mediante la utilización de productos pirotécnicos, destinada a brindar recreación a través de efectos luminosos, sonoros, fumígenos y dinámicos; efectuada por personal técnico especializado y autorizado por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC.

Artículo 69°.- De la obligación de solicitar autorización a la DICSCAMEC para efectuar espectáculos pirotécnicos

Para la realización de cada espectáculo pirotécnico se deberá contar con la autorización respectiva otorgada por la DICSCAMEC.

Artículo 70°.- De la clasificación de espectáculos pirotécnicos

Los espectáculos pirotécnicos se clasificarán de la siguiente manera:

- a. Por el lugar donde se realicen:
 - 1. En interiores.
 - 2. En exteriores.

- b. Por los productos que se emplean:
 - 1. Deflagrantes.
 - 2. Detonantes.
 - 3. Mixtos

- c. Por la cantidad y peso de productos empleados
 - 1. Shows
 - 2. Eventos
 - 3. Megaeventos

La descripción técnica de cada clasificación del espectáculo pirotécnico se detalla en la directiva correspondiente.

Artículo 71°.- De los requisitos que deben cumplir las personas que realizan espectáculos pirotécnicos

La persona natural o jurídica dedicada a la realización de espectáculos pirotécnicos, necesariamente deberá contar con lo siguiente:

- a. Personal autorizado para operar productos pirotécnicos.
- b. Póliza de Seguro contra accidentes para sus trabajadores, terceras personas y daños a la propiedad.
- c. Autorización de comercialización otorgada por la DICSCAMEC.
- d. Depósito autorizado.

Artículo 72°.- Del plazo y requisitos para solicitar autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos

Para solicitar autorización para la realización de cada espectáculo pirotécnico, el interesado deberá presentar el expediente ante la DICSCAMEC con 3 días hábiles de anticipación, adjuntando lo siguiente:

- a. Presentar el Plan de Protección y Seguridad aprobado por la Municipalidad competente a través de su Oficina de Defensa Civil o representante.
- b. Presentar la fotocopia del Carné del personal técnico especializado responsable de la operación de los productos pirotécnicos durante el espectáculo.
- c. Copia de la Póliza de Seguro contra accidentes para sus trabajadores, terceras personas y daños a la propiedad.
- d. Copia del documento contractual por el que se acordó la realización del espectáculo.
- e. Relación de los productos pirotécnicos autorizados para ser empleados.

Artículo 73°.- De la autorización de la cantidad y clase de productos pirotécnicos en espectáculos pirotécnicos

El Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC autoriza la cantidad y clase de productos pirotécnicos que se emplean en un espectáculo pirotécnico, en función al radio de seguridad y características del lugar donde se realice éste. Los límites respectivos están establecidos en la Directiva correspondiente.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD

Artículo 74°.- Del contenido del plan de protección y seguridad de espectáculos pirotécnicos

El Plan de Protección y Seguridad del espectáculo contendrá además lo siguiente:

a. Datos Generales:

- 1) Fecha, hora y lugar donde se efectuará el espectáculo.

- 2) Tipo del espectáculo (interior o exterior) y tiempo de duración.
- 3) Nombre la empresa que realiza el espectáculo.
- 4) Nombre de la persona que compra el espectáculo.
- 5) Número aproximado de asistentes.
- 6) Nombre del Técnico responsable de la ejecución del espectáculo.
- 7) Nombre del responsable de la seguridad del espectáculo.
- 8) Croquis de la zona donde se efectuará el espectáculo, indicando radio de seguridad, distancia a casas habitadas y otras construcciones.
- 9) Comprobante de pago por la compra de los productos pirotécnicos.
- 10) Cantidad, código, nombre y peso total de los productos pirotécnicos que se emplearán en el espectáculo.

b. Evaluación de Riesgos y Plan de Contingencia:

- 1) En caso de Incendio.
- 2) En caso de fallas de cargas propulsoras.
- 3) Otras contingencias.

c. Procedimientos de Seguridad:

- 1) Coordinación realizada con autoridades del lugar donde se efectuará el espectáculo.
- 2) Precauciones contra eventualidades.
- 3) Medios de comunicación.
- 4) Las Medidas de Seguridad adoptadas para:
 - (a) La carga del producto pirotécnico.
 - (b) Durante su transporte.
 - (c) La señalización del radio de seguridad (indicar el tipo de cerco por emplearse)
 - (d) Durante la descarga
 - (e) Si fuera el caso el almacenamiento (temporal)
 - (f) La instalación y secuencia de empleo de los productos.
 - (g) Al inicio y durante la quema
 - (h) Disposición de residuos y excedentes.

Artículo 75°.- De la Verificación de la viabilidad de las medidas de seguridad por la DICSCAMEC

La DICSCAMEC verificará la viabilidad de las medidas de seguridad que se adoptarán en el lugar del espectáculo. De cumplir con lo exigido se procederá a expedir la autorización correspondiente.

Artículo 76°.- De la obligatoriedad de la DICSCAMEC de comunicar a la Comisaría del sector la autorización para realización del espectáculo pirotécnico

La DICSCAMEC remitirá copia de la autorización para realización del espectáculo y del Programa de Seguridad a la Comisaria PNP del sector, a fin de que adopte las medidas pertinentes en el área de su competencia.

Artículo 77°.- De la obligatoriedad de que todo espectáculo pirotécnico sea operado por personal autorizado y capacitado por DICSCAMEC

Todo espectáculo pirotécnico deberá ser operado por personal autorizado y capacitado por DICSCAMEC, en el uso y medidas de

seguridad de productos pirotécnicos con el fin de prevenir y reducir los riesgos y accidentes que involucren daños a las personas, la propiedad pública y privada y el medio ambiente. Haber aprobado la capacitación se demuestra con el carné correspondiente, el mismo que deberá ser portado durante el evento por su titular.

Artículo 78°.- De los equipos de seguridad que debe usar el personal autorizado para el desarrollo de espectáculos pirotécnicos

El personal autorizado que realizará la activación o quema de los productos pirotécnicos, no deberá encontrarse bajo influencia de alcohol o de alguna otra droga. Asimismo, deberá contar con los siguientes implementos:

- a. Casco de protección.
- b. Ropa de trabajo adecuada (de algodón) sin accesorios metálicos, el que llevará grabado en la espalda el nombre de la empresa que realizará el espectáculo.
- c. Guantes especiales.
- d. Calzado con planta de jebe o antideslizante.
- e. Anteojos de seguridad.
- f. Protector nasal y auditivo.

Artículo 79°.- Obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos pirotécnicos

Las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos pirotécnicos deberán aislar convenientemente el área de seguridad, antes de iniciar la instalación de los equipos hasta concluir con el recojo de los residuos al finalizar el espectáculo.

Artículo 80°.- Ubicación de extintores para desarrollo de espectáculos pirotécnicos

Dentro del área de seguridad, se deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de polvo químico, ubicados en lugares estratégicos para su fácil acceso, no debiendo existir elementos inflamables.

Artículo 81°.- Medidas complementarias de seguridad para desarrollo de espectáculos pirotécnicos

Cuando se empleen tubos o morteros de lanzamiento para bombardas o productos similares en un espectáculo, deberá respetarse las especificaciones técnicas expedidas por el fabricante; preferentemente deberán ser enterrados hasta la mitad de su altura, o colocados en cilindros con arena, y se mantendrá la inclinación y dirección deseada; en ningún caso el tubo se colocará sobre una superficie plana que no garantice su estabilidad.

Artículo 82°.- De la obligación de los responsables de la ejecución de espectáculos pirotécnicos al iniciar el evento

Antes de iniciar el espectáculo, el responsable de la ejecución dará cumplimiento a las medidas contempladas en el Programa de Seguridad y las que considere necesarias; procederá para tal efecto, a iniciar la secuencia de activación o quema sólo si está seguro de que no existe riesgo para el público asistente.

Artículo 83°.- De la obligación de los responsables de la ejecución de espectáculos pirotécnicos al término del evento

Terminado el espectáculo inmediatamente el responsable dispondrá una verificación minuciosa del área de seguridad y alrededores para determinar que no hayan quedado productos sin accionar para proceder a su desactivación y destrucción. Igualmente no se dejarán residuos pirotécnicos en el área.

Artículo 84°.- De las medidas de seguridad para el desarrollo de los espectáculos pirotécnicos en interiores

Los espectáculos pirotécnicos en interiores se realizarán conforme con lo establecido en el Programa de Seguridad en la parte que le respecta, y se utilizarán exclusivamente productos pirotécnicos destinados a la cinematografía, teatro y similares. Las instalaciones utilizadas para estos espectáculos deben ser ventiladas y estar provistas de equipos contra incendios y otras eventualidades.

Artículo 85°.- De la obligación del responsable de la realización de espectáculos pirotécnicos de comunicar las medidas de seguridad

El responsable de la realización del espectáculo debe hacer de conocimiento de los participantes en el espectáculo (actores, sonidistas, iluminadores, etc.) la ubicación y efectos de los productos pirotécnicos dispuestos para su empleo, y las salidas de emergencia para que puedan adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 86°.- Del almacenamiento de productos pirotécnicos para el desarrollo espectáculos en interiores

Los productos pirotécnicos por utilizarse en el espectáculo pirotécnico en interiores deben ser almacenados en áreas que reúnan condiciones de seguridad.

Artículo 87°.- De la obligación de contar con capacitación en medidas de seguridad

Las personas naturales o representantes de las personas jurídicas dedicadas al transporte, depósito, comercialización, importación y exportación de productos pirotécnicos destinados a la supervivencia o auxilio, meteorología, dispersión de aves, seguridad disuasiva, seguridad automotriz, actividades deportivas, y aplicaciones técnicas afines, deberán contar con capacitación en medidas de seguridad.

CAPITULO III DE LA DESTRUCCION

Artículo 88°.- Medidas preventivas para la destrucción de productos pirotécnicos

La destrucción de productos pirotécnicos, se realizará teniendo en cuenta los procedimientos, condiciones y medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y las que sean pertinentes, con el fin de reducir los riesgos o accidentes que afecten a las personas, la propiedad pública y privada, así como al medio ambiente.

Artículo 89°.- De los productos pirotécnicos que serán destruidos

Será objeto de destrucción, los productos pirotécnicos decomisados por la autoridad competente por infracción al presente Reglamento y demás disposiciones vigentes; así como aquéllos que se encuentren deteriorados o vencidos;

Artículo 90°.- La Policía Nacional del Perú encargada de la destrucción de productos pirotécnicos

Toda destrucción será realizada por la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, con presencia de la DICSCAMEC y del Representante del Ministerio Público de ser el caso, quienes suscribirán el Acta correspondiente.

Artículo 91°.- De las formas de destrucción de productos pirotécnicos

La destrucción de productos pirotécnicos puede realizarse por incineración, hidratación y otros procedimientos que adopte el personal especializado; debiendo tenerse en cuenta las condiciones mínimas siguiente:

- a. El lugar debe ser de acceso restringido, amplio y despejado, alejado de la zona urbana, centros industriales, fábricas, depósito o estaciones de combustibles, cables de alta tensión y otros.
- b. El terreno no deberá ser usado inmediatamente para otra destrucción de productos pirotécnicos ni explosivos.
- c. Antes de iniciar la destrucción, es necesario determinar el lugar preciso considerando las condiciones climatológicas para que las personas y vehículos se ubiquen en áreas distantes y seguras no menor a 200 metros del área de destrucción.
- d. Los insumos y sustancias pirotécnicas deben ser trasladados por separado en cajas de cartón hasta el lugar donde está prevista su destrucción. Por cada área de destrucción la cantidad de productos pirotécnicos o insumos no deberá exceder a 1000 Kg y la distancia entre ellas no deberá ser menor a 100 metros.
- e. El apilamiento del material pirotécnico a destruir, se realizará en el siguiente orden: productos pirotécnicos, estructuras sin carga pirotécnica, pólvora, sustancias y mezclas compatibles, a fin de evitar reacciones que activen el material. Para evitar la proyección de cohetes o bombardas previamente deberán separarse la carga propulsora de la carga pirotécnica, así como, de las guías de dirección o varillas si lo tuviere.
- f. La Policía Nacional del Perú, antes de iniciarse la destrucción eliminará todos los riesgos circundantes a fin de evitar accidentes. Debe iniciarse la destrucción cuando no exista probabilidad de riesgo. Al término de la destrucción se verificará que la totalidad de los productos pirotécnicos hayan sido destruido.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Capacitación en medidas de seguridad relacionadas a pirotecnia a través de convenios con entidades publicas o privadas nacionales o extranjeras

Mientras se implemente el Centro de Capacitación de la DICSCAMEC, la capacitación en medidas de seguridad relacionadas a la pirotecnia y temas afines, dirigida a personas naturales o representantes de personas jurídicas registradas en la DICSCAMEC, se realizará mediante la firma de convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acreditadas para ese fin.

Segunda.- Análisis de productos pirotécnicos

Mientras se implemente el Laboratorio de Análisis Físico Químico de la DICSCAMEC, el análisis de los productos pirotécnicos se realizará en Laboratorios acreditados por INDECOPI. El costo de los análisis será asumido por el administrado.

Tercera.- De la realización de fiestas costumbristas y/o religiosas

Los organizadores de fiestas costumbristas y/o religiosas, que deseen utilizar productos pirotécnicos, deberán realizarlos a través de personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC, de conformidad con lo normado por el presente Reglamento.

Cuarta.- Del uso de productos pirotécnicos por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

El uso de productos pirotécnicos detonantes, explosivos y otros de naturaleza análoga por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se rige por sus propias disposiciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación a las disposiciones del Presente Reglamento

Las personas naturales y jurídicas que a la fecha estén autorizadas para realizar actividades relacionadas con la fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, comercialización y uso de productos pirotécnicos, tienen un plazo máximo improrrogable de 120 días para adecuarse a lo prescrito en el presente Reglamento, lo que será regulado para cada actividad en la Directiva correspondiente, a excepción del requisito relativo para la instalación y construcción de fábricas y talleres, cuyo plazo será de 360 días.

Dichos términos se computarán a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano. (*)

(*) Conforme Fe de Erratas del 16/11/2002, pág. 233376 del Diario Oficial

Segunda.- Adecuación de las empresas importadoras de productos pirotécnicos, autorizadas con anterioridad a la vigencia del Presente Reglamento.

Las Empresas Importadoras que a la fecha cuenten con productos pirotécnicos recreativos adquiridos con la reglamentación anterior, podrán efectuar su venta a las Empresas de Espectáculos Pirotécnicos; constituirse como tal, o proceder a su Exportación en un plazo improrrogable de 90 días hábiles.

Tercera.- Conformación de un Comité Multisectorial encargada de formular las normas técnicas

Ante la ausencia de normas técnicas peruanas referentes a la actividad de la pirotecnia la DICSCAMEC, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la promulgación del presente reglamento, propondrá la instalación de un Comité Multisectorial encargado de formular las mencionadas normas con participación de los sectores comprometidos.

Cuarta.- Evaluación de productos pirotécnicos recreativos por la DICSCAMEC

Los productos pirotécnicos recreativos que a la fecha se emplean en Espectáculos Pirotécnicos serán objeto de evaluación integral por parte del Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC a fin de determinar si procede la autorización y registro para su fabricación, exportación, comercialización y uso en espectáculos considerando las características de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes con el fin de establecer su adecuado tratamiento; y reducir los riesgos a que están expuestas las personas, la propiedad pública o privada y el medio ambiente.

Quinta.- Plazo para la presentación de Directivas.

El Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC en un plazo no mayor de 90 días cumplirá con emitir las Directivas complementarias al presente Reglamento. (*)

(*) Conforme Fe de Erratas del 16/11/2002, pág. 233376 del Diario Oficial

**ANEXO N° 01:
CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS
PIROTECNICOS PROHIBIDOS**

Parámetro de fabricación

Características

Observaciones

Composición química

1. Sustancias o mezcla a base de Plomo y/o fósforo blanco.

2. Mezcla compuesto sólo de cloratos, nitratos amoniacales, ácido pícrico, aluminio u otras sustancias radiactivas o altos explosivos. Se exceptúa a los productos pirotécnicos con fines distintos a la recreación.

Cantidad de la composición química (carga pirotécnica)

1. Para productos tipo cohetes o similares: Mayor a 90 g por cada productos pirotécnico, no incluye la carga propulsora.

2. Para Cuando se trate a productos tipo bombardas o similares: Mayor a 150 g por cada producto, no incluye la carga propulsora o de tiro

3. Para productos de uso manual directo: Mayor a 20 g.

1. Los hechos en fábricas podrán sobrepasar estos valores

2. Los talleres podrán producir artificios que superen éstos límites, siempre que cuenten con supervisión profesional y sus instalaciones garanticen seguridad para tales productos.

Diseño o forma

Aquellos productos que por la forma de su confinamiento y/o envoltura no garanticen estabilidad aerodinámica o estática.

Material de confinamiento (sin la carga propulsora)

Productos confinados en material metálico

Se exceptúa para productos con fines distintos a la recreación.

Intensidad Sonora

Que sobrepasan los 130 decibeles

A. Medidos en el límite del radio de seguridad

B. Se exceptúa para productos con fines distintos a la recreación

ANEXO N° 02

PRODUCTOS PIROTECNICOS PROHIBIDOS:

1. AVION DE PERLAS
2. BINLADEN
3. BOLITAS MAGICAS
4. BOMBA TRUENO
5. CALAVERA
6. COHETE DE TROYA
7. COHETE CHICLAYANO
8. COHETE HUANOQUEÑO
9. COHETE ROJO
10. COHETECILLO
11. COHETON
12. CHAPANA
13. CHOCOLATE
14. JALA PITA
15. MAGIC WHIP
16. MAMARATA
17. MASAIC
18. PILI CRACKERS

- 19. RASCAPIE
- 20. RATA BLANCA
- 21. TRONADOR

CARACTERISTICAS:

- 1. AVION DE PERLAS.-** Artefacto pirotécnico pequeño de fabricación china, compuesto principalmente de ácido pícrico u otra sustancia explosiva, confinado en cartón, lleva la forma de un avión.
- 2. BINLADEN.-** Artefacto pirotécnico detonante de fabricación artesanal, hecho a base de pólvora negra cloratada, envuelta en papel y confinada en caña recubierto con hoja de plátano seco u otro similar.
- 3. BOLITAS MAGICAS.-** Dos bolillas de color verde y rojizo, compuestas de sustancias altamente tóxicas, de fabricación china. Su diámetro promedio es de 3,00 cm, al hacerlos contactar entre sí emiten chispas y gases tóxicos.
- 4. CALAVERA.-** Artefacto pirotécnico de fabricación artesanal, pequeño compuesto principalmente de pólvora cloratada, confinado en papel blanco.
- 5. COHETECILLO.-** Artefacto pirotécnico detonante, de forma cilíndrica y de fabricación artesanal, hecho a base de pólvora negra cloratada, confinada en papel. Su diámetro varía entre 0,3 a 0,5 cm. y su longitud de dos (02) a cuatro (04) cm.
- 6. COHETON.-** Artefacto pirotécnico detonante, de forma cilíndrica y de fabricación artesanal, hecho a base de pólvora negra cloratada, envuelta en papel y confinada en tubo de cartón o caña. Su diámetro varía entre uno (01) a tres (3) cm. y su longitud de seis (06) a quince (15) cm. De acuerdo a su tamaño, color y lugar de fabricación, toma diversos nombres como "cohete huanuqueño", "cohete chiclayano", "cohetón rojo", "cohete de troya" y otros.
- 7. CHAPANA.-** Artefacto pirotécnico detonante de fabricación artesanal, hecho a base de pólvora negra cloratada, envuelta en papel y confinada en hoja de plátano seco. Su tamaño varía entre tres (03) a cinco (05) cm. y su longitud de seis (06) a quince (15) cm.
- 8. CHOCOLATE.-** Artefacto pirotécnico de fabricación china, produce efectos sonoros, compuesto de sustancias explosivas confinados en pequeños cohetes de cartón, agrupados y embalados en pequeñas cajas de cartón.
- 9. JALA PITA.-** Artefacto pirotécnico compuesto de sustancia explosiva, envuelto en papel en forma cilíndrica con extremos unidos a hilos, al jalar se produce el efecto sonoro. Su tamaño llega alcanzar los 0,5 cm de diámetro por 5 cm. de longitud y aproximadamente 30 cm. de longitud total incluyendo los hilos.
- 10. MAGIC WHIP.-** Artefacto pirotécnico de fabricación china compuesto de sustancia explosiva y tóxica, envuelto en papel en forma de espiral. Su tamaño alcanza los 12 cm. de diámetro por 1,4 cm de espesor.

11. MASAIC.- Artefacto pirotécnico de fabricación china compuesto de sustancia inflamable, confinado en una caja pequeña de cartón, alcanza una dimensión de 2x2x0,8 cm.

12. PILI CRACKERS.- Artículo pirotécnico compuesto de sustancia explosiva, confinado esféricamente en material plástico, su tamaño alcanza un diámetro promedio de tres centímetros.

13. RASCAPIE.- Mezcla pirotécnica detonante de fabricación artesanal, compuesto principalmente de cloratos u otra sustancia explosiva, su acabado es en forma de botón de variados colores.

14. RATA BLANCA.- Artefacto pirotécnico detonante de fabricación artesanal, compuesto principalmente de pólvora cloratada y aluminio en polvo, confinado en papel, caña o carrizo o presentado con la figura de una rata. Dependiendo de su tamaño puede tomar otros nombres como por ejemplo "mama rata".

15. TRONADOR.- Artefacto pirotécnico detonante de fabricación artesanal, compuesto generalmente de cloratos o ácido pícrico, acompañado de piedras pequeñas, envueltos en papel y son muy sensibles al choque. También es denominado "bomba trueno".

ANEXO N° 03:

PRODUCTOS DESTINADAS AL AUXILIO O SUPERVIVENCIA:

1. ANTORCHAS O BENGALAS DE MANO.
2. BENGALAS CON PARACAIDAS.
3. BENGALAS CON PISTOLA DE LANZAMIENTO.
4. BOYAS DE HUMO.
5. BOYAS DE LUZ Y HUMO.
6. DISPOSITIVOS LANZA LINEAS.
7. SEÑALES FLOTANTES DE HUMO.
8. SEÑALES DE HUMO MANUALES.
9. SEÑALES TRAZANTES.

CARACTERISTICAS:

1. ANTORCHAS O BENGALAS DE MANO.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de luces, usado generalmente en tierra.

2. BENGALAS CON PARACAIDAS.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de luces, es lanzado por pistola y alcanza una altura promedio de 300 metros. Puede ser usado en tierra como en mar.

3. BENGALAS CON PISTOLA DE LANZAMIENTO.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de luces a alturas que varía entre 100 a 300 metros. Puede ser usado en tierra como en mar.

4. BOYAS DE HUMO.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de humos de colores, para uso de embarcaciones marítimas.

5. BOYAS DE LUZ Y HUMO.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de humos y luces de colores, para uso de embarcaciones marítimas.

6. DISPOSITIVOS LANZA LINEAS.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para lanzar hilos o cuerdas.

7. SEÑALES FLOTANTES DE HUMO.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de humos de colores, para uso de embarcaciones marítimas.

8. SEÑALES DE HUMO MANUALES.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas de humos de colores.

9. SEÑALES TRAZANTES.- Artefacto pirotécnico de auxilio utilizado para emitir señales ópticas.

ANEXO Nº 04

DEFINICION DE TERMINOS VINCULADOS CON EL REGLAMENTO:

De las personas naturales relacionadas a las actividades pirotécnicas.

1. Profesional pirotécnico.- Es aquella persona que tiene conocimientos sobre pirotecnia y con formación académica superior completa afín (Ing. Químico, Ing. Metalurgista, o Químico). Además contar con certificación de capacitación en medidas de seguridad otorgada por DICSCAMEC.

2. Técnico pirotécnico.- Es aquella persona que tiene conocimientos sobre pirotecnia y con formación académica técnica completa afín (laboratorista químico, técnico químico), además contar con certificación de capacitación en medidas de seguridad otorgada por DICSCAMEC.

3. Maestro pirotécnico.- Es aquella persona que a través de años de experiencia ha adquirido conocimientos en la fabricación artesanal de productos pirotécnicos. Por lo general no posee formación académica afín y su experiencia es mayor a cinco años.

4. Operario pirotécnico.- Denominado también ayudante de taller o fábrica, es aquella persona que se inicia o reúne menor experiencia que el maestro pirotécnico y participa en labores auxiliares en la fabricación y manipulación de productos pirotécnicos. Que además debe contar con certificación de capacitación en medidas de seguridad otorgada por DICSCAMEC.

5. Manipulador pirotécnico.- Es aquella, persona con conocimientos básicos de pirotecnia y desarrolla su actividad en almacén, carga, descarga, transporte, o montaje, activación y desmontaje de productos pirotécnicos en espectáculos. Que además debe contar con certificación de capacitación en medidas de seguridad otorgada por DICSCAMEC.

De la clasificación de productos pirotécnicos según el lugar de sus efectos.

6. Producto pirotécnico de gran altura.- Es todo producto ,aéreo que cuenta con carga de propulsión o de tiro y desarrolla sus efectos generalmente sobre los 100 metros de altura. Ejemplo: Bombardas, cohetes, artículos meteorológicos, de salvamento y otros similares.

7. Producto pirotécnico de mediana altura.- Es todo producto aéreo que cuenta con carga de propulsión y desarrolla sus efectos generalmente entre 20 y 100 metros de altura. Ejemplo: Volcanes, candelas y otros similares.

8. Producto pirotécnico terrestre.- Es todo producto que no cuenta con carga de propulsión y desarrolla sus efectos desde un punto fijo o móvil sustentado sobre el piso o suelo. Ejemplo: Castillo, vaca loca, bengalas, cascadas, giratorios y otros.

9. Producto pirotécnico terrestre fijo.- Es todo producto terrestre que desarrolla sus efectos desde un punto fijo sin llegar a desplazarse. Ejemplo: Castillo, cascadas, fontanas, y otros.

10. Producto pirotécnico terrestre móvil.- Es todo producto terrestre que desarrolla sus efectos desde un punto fijo y puede llegar a desplazarse. Ejemplo: vaca loca, giratorios, etc.

De los principales productos pirotécnicos usados en espectáculos.

11. Avellana.- Artefacto pirotécnico de mediana altura de efectos luminosos y sonoro, de forma cilíndrica, confinado en cartón o caña. Su diámetro alcanza hasta tres (3) cm. y su longitud hasta 14 cm.

12. Bombarda.- Artefacto pirotécnico de gran altura de efectos luminosos o sonoros, de forma esférica o cilíndrica, confinado en material no metálico. Su diámetro varía entre 2 pulgadas a 20 pulgadas. Se denomina también "Bomba".

13. Cascadas.- Artefacto pirotécnico terrestre, de efectos luminosos hacia abajo, simula una lluvia de fuego.

14. Candelas.- Artefacto pirotécnico de mediana altura de efectos luminosos, compuesto pirotécnico confinado en cartón en forma cilíndrica.

15. Castillo.- Estructura de caña o carrizo, armado tridimensionalmente en tamaños que pueden llegar hasta 5m. de lado, denominados "pisos" y éstas son colocadas uno sobre otros llegando a alcanzar varios metros de altura. Pueden ser complementados con artículos pirotécnicos como giratorios, bengalas, avellanas entre otros.

16. Cohete.- Artefacto pirotécnico de gran altura de efectos luminosos y sonoro, de forma cilíndrica, confinado en cartón o plástico. Su diámetro alcanza hasta doce (12) cm. y su longitud hasta veinte (20) cm. Se denomina también "rockets"

17. Giratorio.- Armazón de caña o carrizo armado en forma circular o poligonal complementado con artículos pirotécnicos deflagrantes, que lo hacen girar sobre su eje por determinado tiempo. También es denominado chispero.

18. Tortas.- Artefacto pirotécnico terrestre, confinado en caja de cartón de forma rectangular, poligonal o cilíndrica, contienen tubos de variados diámetros que emiten en el aire efectos luminosos o sonoros.

19. Vaca loca.- Armazón de caña o carrizo armado zoomorfamente, en forma de vaca o similar, complementado con artículos pirotécnicos deflagrantes. Es transportado por una o dos personas desde el inicio hasta el final de sus efectos. También es denominado "Toro loco"

20. Volcán.- Artefacto pirotécnico, confinado en cartón de forma cónico, producen chorros de luces a colores que llegan alcanzar hasta diez (10) metros de altura. Si su forma es cilíndrica se le conoce como "fontana".

De los lugares de fabricación.

21. Taller de pirotecnia.- Es lugar donde se realiza actividades de fabricación de productos pirotécnicos en forma manual.

22. Fábrica de pirotecnia.- Es el lugar donde se realiza actividades de fabricación de productos pirotécnicos utilizando equipos mecanizados, automatizados o semiautomatizados.

De la seguridad en la fabricación y en espectáculos

23. Radio de seguridad en espectáculo.- Es la distancia que forma el área libre circundante comprendida entre el límite del área de montaje de productos pirotécnicos colindante con el inicio del área de ubicación de los espectadores. En esta área se prevé que caerán los residuos de los productos pirotécnicos, así como, el área donde alcanzarán los efectos de la onda expansiva o propagación del fuego en caso de algún siniestro pirotécnico, evitando el daño a los espectadores.

24. Radio de seguridad en fabricación.- Es el área libre, circundante al taller o fábrica destinado a evitar que los efectos de una explosión o propagación del fuego alcance a dañar a personas o bienes materiales.
